

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER MURILLO CALDERON Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II – SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00451-00

Auto Interlocutorio No. 551

Teniendo en cuenta que a través de auto interlocutorio No. 063 de febrero 03 de 2016, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA contra AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., para que fuera subsanada la falencia consistente en la acreditación de las razones o circunstancias de ausencia o impedimento que justificarán la suplencia respecto de la persona que en principio se encontraba en capacidad de otorgar el poder y que las mismas fueron subsanadas y justificadas a través de escrito obrante a fl. 17-18, por el representante legal de Seguridad Occidente, quien nuevamente otorga poder al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía (fl. 1 a 3 cdno. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA a la sociedad AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001004410 con vigencia del 5 de junio de 2012 al 5 de junio de 2013.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 33054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

"(...) es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial." (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obran a folios 12 a 15 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que la misma cubre Responsabilidad Extracontractual por Perjuicios, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto la aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. como SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA a la compañía aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado del SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G. del P., deberá efectuar la notificación personal a la llamada en garantía dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, portador de la T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. DS7

del 14-07 de 2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE HUGO HENAO QUINTERO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00048-00

Auto Interlocutorio No. : 552.

Se decide en la presente providencia, si se imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR y del señor JOSE HUGO HENAO QUINTERO, contenida en el acta suscrita el día 24 de mayo de 2016 y los documentos obrantes a folios 75 a 87 del expediente.

CONSIDERACIONES.

El día 24 de mayo de 2016, siendo las 9:10 a.m., tal como consta en el acta y audio visibles a folios 66 a 69 del expediente, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; en la misma se contó con la asistencia de la doctora PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, obrando como apoderada judicial de la parte demandada.

En la citada diligencia las partes llegaron a un acuerdo acerca de las pretensiones de la demanda. Una vez concedida la palabra a la apoderada de la parte demandada, en sus apartes pertinentes, revela el audio textualmente lo siguiente:

"(...) El comité de conciliación mediante acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, ratifica su política institucional de conciliar judicial y extrajudicialmente, los temas relacionados con el IPC para quienes tengan derecho. Para ello traigo propuesta conciliatoria para el señor José Hugo Henao Quintero propuesta de IPC, teniendo en cuenta además el desistimiento hecho por la apoderada de la parte demandante en cuanto a la Prima de actividad. Por ello trae la siguiente propuesta conciliatoria en el que se le propone el 100% del capital y 75% de la indexación cuyos valores serían los siguientes: valor capital de 100% \$7.673.168, indexación por el 75% 705.897, capital más indexación \$8.379.065, menos descuento de Casur \$291.264, menos descuentos de sanidad \$293.242, para un valor total a pagar de \$7.794.559, la asignación de retiro se incrementaría en \$82.942, la fecha que se tomó para la prescripción el 06 de

junio de 2008. Los años favorables para el señor José Hugo Henao fueron 1997, 1999 y 2002. (...)"

De la propuesta anterior se corrió traslado a la apoderada de la parte actora, quien tras revisar el acta de conciliación y la liquidación efectuada por la contraparte manifestó:

"(...) Verificando la propuesta por la entidad demandada, estamos de acuerdo en la fórmula de conciliación presentada por ellos, estudiando la propuesta miramos que es cierto que los años más favorables para el IPC es el año 1997, 1999 y 2002 (...)"

Así las cosas procede el Despacho a verificar si en el caso bajo estudio concurren los presupuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales para con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue requisito para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, obrando los documentos respectivos¹.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte demandante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del Medio de Control dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público². Igualmente, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad pública, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

¹ Folios 1 y 69 del expediente.

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Observa el Despacho que la Conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.³ del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015⁴; que se adelantó conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; igualmente, es del caso precisar, que en casos como el presente, es decir, en el que se debaten derechos laborales, el “acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁵; presupuestos con los que se cumple a cabalidad en el sub-lite.

RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes:

- a) Oficio No. 2850/GAG-SDP sin fecha suscrito por el Director General (E) de CASUR, por medio del cual da respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 2012054418 sobre el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC elevada por el señor HENAO QUINTERO JOSE HUGO⁶. Adicionalmente, se hace constar que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el Departamento de Policía Valle ubicado en Cali.
- b) Oficio No. 3359/SDP de marzo 13 de 2012, por medio del cual se certifican los porcentajes en los porcentajes, en los que se puede establecer el aumento de la asignación de retiro en calidad de AG ®⁷.
- c) Hoja de servicios No. 1197 correspondiente al agente ® Henao Quintero José Hugo⁸.
- d) Resolución No. 6254 de noviembre 26 de 1981, suscrita por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor Agente ® de la Policía Nacional HENAO QUINTERO JOSE HUGO⁹.
- e) Pre-Liquidación realizada por CASUR suscrita por la Oficina Negocios Judiciales¹⁰.

³ Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁶ Folio 3 a 4 del expediente.

⁷ Folio 5 del expediente

⁸ Folio 6 a 7 del expediente

⁹ Folios 8 a 9 del expediente.

¹⁰ Folios 75 a 82 del expediente.

- f) Acta de Comité de Conciliación No. 08 del 10 de marzo de 2016, que recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹¹.
- g) Derecho de petición radicado el día 06 de junio de 2012, a través del cual el señor HENAO QUINTERO JOSE HUGO, solicita a CASUR la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro¹².

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹³ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por la CASUR a la asignación de retiro¹⁴ del agente @ HENAO QUINTERO JOSE HUGO a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁵:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR
1997	<u>21.63%</u>	18,86%
1998	17.93%	17,96%
1999	<u>16.70%</u>	14.91%
2000	9,23%	9.23%

¹¹ Folio 83 a 87 del expediente.

¹² Folios 93 a 94 del expediente.

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hemando Alvarado.

¹⁴ Reconocida mediante Resolución No. 6254 de noviembre 26 de 1981- fls. 8 a 9 del expediente.

¹⁵ Ver folio 80 del expediente.

2001	8,75%	9,00%
2002	<u>7,65%</u>	5,99%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del demandante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 1° de julio de 1981, en cuantía del 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el demandante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años de 1997, 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 06 de junio de 2008¹⁶, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el demandante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 6 de junio de 2012 (fls. 93-94), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 06 de junio de 2008 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

Así las cosas, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a favor de la parte demandante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, atendiendo a lo estipulado en el artículo 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes, como quiera que la suma por la cual se concilió, no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL efectuada entre las apoderadas del demandante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes,

¹⁶ Ver folio 61 del expediente (Ver Índice Inicial).

advirtiéndose que la parte demandante no podrá intentar acción alguna por los conceptos conciliados en contra del ente demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, reconoce pagar a favor del demandante la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.379.065.00)**, equivalentes al 100% del capital más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR (\$291.624.00) y SANIDAD (\$293.242.00), para un valor total de \$7.794.559.00

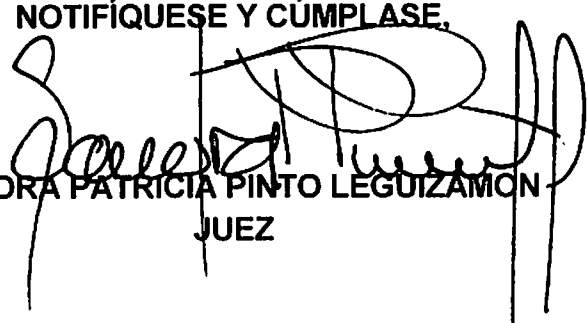
TERCERO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

CUARTO: Expídase copia al apoderado de la parte actora, tanto de la audiencia de conciliación como del presente auto debidamente ejecutoriado con la constancia respectiva, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Dese por terminado el presente proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

Del 14-07-de 2016

La Secretaria _____

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PINZON Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. – GIT MASIVO S.A. – UNIMETRO S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00111-00

Auto Interlocutorio No.: 547

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la sociedad LA PREVISORA S.A. (fls- 1-21 cdno. llamamiento en garantía) y METROCALI S.A. a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 22-44 cdno. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que los apoderados de las partes solicitantes, además de indicar el nombre de las llamadas, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008053 con vigencia del 16 de enero de 2013 al 1º de marzo de 2013 y METROCALI S.A. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., indicó la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 21-40-101018065 con vigencia del 12 de junio de 2010 al 12 de junio de 2016.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 33054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

“(…) es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de las citadas pólizas que obra a folios 4 a 12 y 25 a 26 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que las mismas cubren Responsabilidad Extracontractual por Perjuicios causados por Directivos, Representantes y Empleados del Asegurado constatándose la procedencia de las solicitudes elevadas por las entidades demandadas, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto las aseguradoras LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. como el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A., estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

Por otro lado, se observa que el Doctor FABIAN ARROYO GALLEGO mediante escrito expresa su voluntad de renunciar al poder otorgado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sin embargo no aporta la comunicación de la renuncia al poderdante, tal y como según lo estipula el artículo 85 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"(...) Artículo 76. Terminación del poder.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantías efectuados por los apoderados del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A. a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantías el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A., que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G. del P., deberá efectuar la notificación personal a la llamada en garantía dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. FABIAN ARROYO GALLEGO, portador de la T.P. No. 123.225 del C.S. de la J., en su

condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hasta tanto no se allegue la comunicación de que trata el citado artículo 76 del C.G. del P.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, portador de la T.P. No. 59.354 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LIBIA RUIZ OREJUELA, portadora de la T.P. No. 108.733 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de METROCALI S.A., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

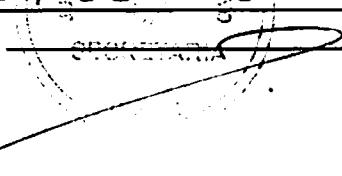

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 057

del 14 - 07 de 2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA JANETH LOZADA RIVERA Y OTRO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00157-00

Auto Interlocutorio No.: 548

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A. a las aseguradoras QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES.

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. justifica su solicitud en que las compañías aseguradoras QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deberán entrar a responder en caso de una eventual condena en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dado que con ellas la demandada suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005895¹, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Examinado el plenario, se observa que dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005895 aportada por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., existe un contrato de coaseguro celebrado entre ésta última y las compañías aseguradoras QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las cuales se distribuyeron su obligación de responder por perjuicios patrimoniales a los que pueda ser condenada la entidad asegurada en un porcentaje de participación del 18%, 17%, 17% y 8% respectivamente.

¹ Ver folios.9 a 13 del cuaderno del llamado en garantía.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.* "(...).

"ARTÍCULO 1095. COASEGURO. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

Observa el Despacho, que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. allegó prueba sumaria -póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005895, la cual permite inferir que las compañías aseguradoras QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, estarían en el deber de responder extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la sociedad LA PREVISORA S.A., a las aseguradoras QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las aseguradoras QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la sociedad LA PREVISORA S.A., que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64

QUINTO: REQUERIR a las llamadas en garantía para que con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contenga el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

Del 14-07 de 2017

La Segretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, COSMITET LTDA Y CLINICA REY DAVID

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00242-00

Auto Interlocutorio No.: 553

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial de COSMITET LTDA a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros (fl. 1 a 4 cdno. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por COSMITET LTDA a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1054953 con vigencia del 10 de octubre de 2013 al 10 de octubre de 2014.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 33054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

“(...) es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folio 11 a 12 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que las mismas cubren Responsabilidad Extracontractual por Perjuicios derivados de “ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES”, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto la aseguradora LA PREVISORA S.A. como COSMITET LTDA, estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de COSMITET LTDA a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad LA PREVISORA S.A. de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

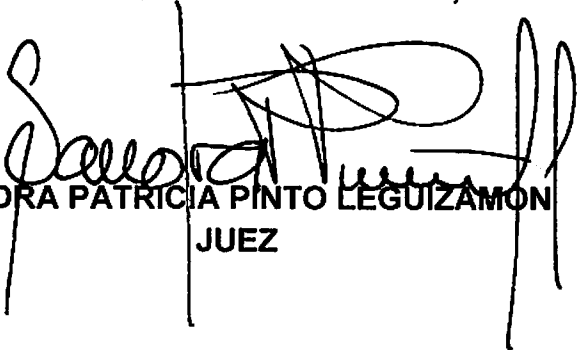
CUARTO: ADVERTIR al apoderado de COSMITET LTDA, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G. del P., deberá efectuar la notificación personal a la llamada en garantía dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"falta disciplinaria gravísima"**.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA portador de la T.P. No. 170.305 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COSMITET LTDA en los términos del poder a él conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA a favor del Dr. JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS portador de la T.P. No. 148.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de COSMITET LTDA en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

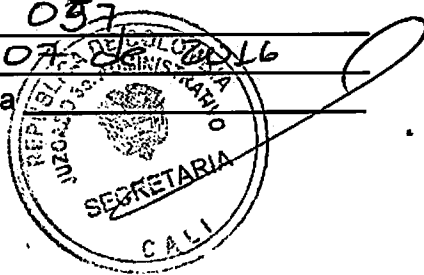
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 097

del 14-07-08 0816

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DOLLY MUÑOZ FIGUEROA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00384-00

Auto de Sustanciación No.: 511

Entra el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente de desacato promovido por la señora DOLLY MUÑOZ FIGUEROA, quien ha informado que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 112 del 6 de noviembre de 2015 proferida por esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO, OFICIAR al (a) DIRECTOR (a) TERRITORIAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y/o a quien haga sus veces en la citada entidad, para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho información de las acciones o gestiones que dicha entidad ha realizado para dar cumplimiento a la orden de tutela No. 112 del 6 de noviembre de 2015, la cual en su parte resolutive, señaló:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital de los cuales es titular la señora DOLLY MUÑOZ FIGUEROA, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR al (a) Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a realizar un nuevo estudio para la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada de la señora DOLLY MUÑOZ FIGUEROA, cumpliendo las reglas establecidas por la H. Corte Constitucional y que se dejaron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

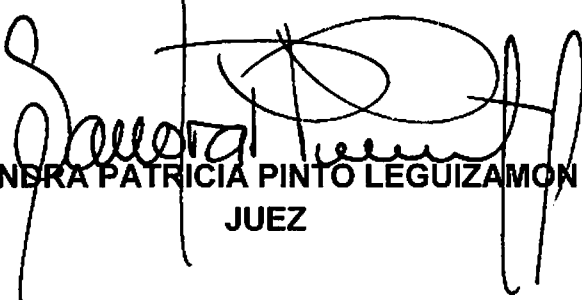
De igual forma se ordena, que en caso de verificarse la inclusión de la accionante en el registro único de víctimas, en un plazo razonable realice la entrega de las ayudas humanitarias a que tenga derecho en atención a su situación de vulnerabilidad manifiesta debido a su condición de mujer desplazada; se deja en

claro a la entidad demanda que para la entrega de la ayuda humanitaria a la accionante deberá tener en cuenta los parámetros de la Corte Constitucional respecto a los grupos prioritario de los beneficiarios de tales ayudas (personas de la tercera edad, madres cabeza de hogar con hijos menores o en situación de discapacidad, entre otros).

Es de advertir a la entidad accionada, que la entrega de la ayuda humanitaria a favor de la accionante se debe realizar hasta tanto se verifique que ésta ya superó su estado de vulnerabilidad y que puede auto sostenerse sin la intervención oportuna del Estado, todo en consonancia con las pautas fijadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y que se dejaron expuestas en antecedencia. (...)"

Por otro lado, se EXHORTA a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario, su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá de inmediato a dar apertura al referido tramite incidental. Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y el goce legítimo de los derechos fundamentales de los cuales es titular la señora DOLLY MUÑOZ FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

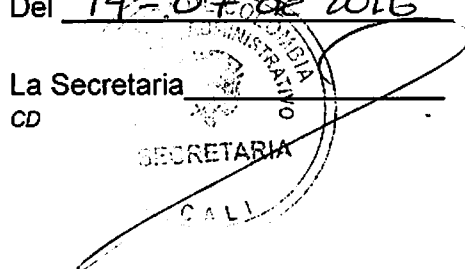
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

Del 14-07 de 2016

La Secretaria

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA RUEDA RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00094-00

Auto Interlocutorio No.: 550

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 512 del 16 de junio de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

La señora ROSA VIRGINIA RUEDA RIVERA, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 01 de noviembre 2015, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 512 calendado el 16 de junio de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 33-34).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 512 del 16 de junio de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 048 del 17 de junio de 2016 (fl. 34), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 17 de junio de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...)" (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por el apoderado de la parte actora, pues por una lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y el recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00 y la más reciente la providencia del 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

Por otra parte, intenta el recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *“en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo”*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, el recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario–, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de

que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 512 de junio 16 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 512 de junio 16 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

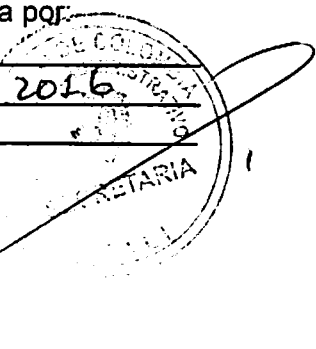
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

del 14-07 de 2016

La Secretaria FC

FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRES BERNARDO LOZANO MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00109-00

Auto Interlocutorio No.: 549

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 509 del 16 de junio de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

El señor ANDRES BERNARDO LOZANO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 16 de septiembre de 2014, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 509 calendarado el 16 de junio de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 34-35).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 509 del 16 de junio de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 048 del 17 de junio de 2016 (fl. 35), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 17 de junio de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por una lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00 y la más reciente la providencia del 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

Por otra parte, intenta el recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *“en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo”*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, el recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario–, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de

que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)"¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *"Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago"*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 509 de junio 16 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

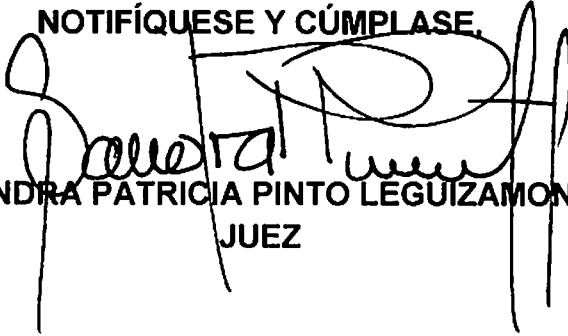
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 509 de junio 16 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

del 14-07 de 2016

La Secretaria _____

FC

